

Expediente: **57/24**

Carátula: **ABREGU SUSANA DEL VALLE C/ SERVICIOS Y SOLUCIONES LOS PRIMOS SRL S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/09/2024 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **SERVICIOS Y SOLUCIONES LOS PRIMOS SRL, -DEMANDADO**

23347652059 - **ABREGU, SUSANA DEL VALLE-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 57/24



H20920575785

JUICIO: ABREGU SUSANA DEL VALLE C/ SERVICIOS Y SOLUCIONES LOS PRIMOS SRL S/ SUMARISIMO (RESIDUAL) EXPTE. N° 57/24.

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de revocatoria con apelación en subsidio realizado por la parte actora, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y decisión el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto mediante escrito de fecha 03/09/2024 por el representante legal de la parte actora letrado Joaquín Maturana Contti quien solicita se revoque por contrario imperio la providencia de fecha 26/08/2024 y en substitiva provea el escrito de demanda requiriendo la remisión de la documental en poder de terceros ofrecida como prueba instrumental.

Señala que en el proveído objeto de este remedio recursivo se ha dispuesto por secretaría actuaria erróneamente que no corresponde proveer la acción sumarísima incoada por la actora puesto que del contexto fáctico presentado y lo normado por el art. 103 bis inc. 4 C.P.L. resultaría improcedente.

Considera que es irrazonable el proveído en crisis y debe ser revocado dejándose sin efecto toda vez que en el mismo artículo e inciso a que refiere, el Digesto Ritual al referirse al Juicio Sumarísimo dispone: “Los reclamos realizados por esta vía procesal deberán contar con respaldo documental suficiente. Estarán sujetos a este procedimiento los juicios que tengan por objeto: . 4. El cobro de indemnización por el fallecimiento del trabajador, siempre que se acredite con prueba instrumental, que a la fecha del deceso la *relación laboral estaba vigente*”.

Manifiesta que basta remitirse al escrito de demanda para constatar que entre la prueba documental se acompañó liquidaciones de haberes de NESTOR FABIAN MEDINA en 46 fojas siendo la más reciente la correspondiente a la segunda quincena de Julio de 2020, así también se acreditó con la

instrumental pertinente como fecha cierta de deceso del Sr. Medina el día 05/12/2022 y además se ofreció como documental en poder de terceros -que no fue traída a la vista- tanto la documentación laboral y contable que lleva la demandada como el Expte. 0242322070039951 que obra en poder de ANSES y por el cual el Sr. Medina obtuviera el beneficio de RTI en fecha 07/04/2022.

Considera que el contexto fáctico presentado al interponer demanda no fue considerado por el proveyente al dictar el decreto de fecha 26 de Agosto de 2024 puesto que ni siquiera se ha dispuesto traer a la vista la documental en poder de terceros ofrecida por esta parte que constituye prueba instrumental en los términos del art. 103bis inc. 4 del CPL y por ende debe ser revocado por contrario imperio proveyéndose demanda en su sustitutiva.

En relación a la vigencia de la relación laboral al momento del deceso del trabajador y tal cual se relatara en el escrito de demanda, a partir de Julio de 2019 y en razón de no estar en condiciones de prestar servicios el Sr. Medina gozó de diversas licencias por enfermedad, su situación de salud en definitiva desencadenó que en el mes de Marzo del año 2021 el Sr. Medina iniciara el trámite de Retiro Transitorio por Invalidez por ante ANSES el que se sustanciara en Expediente N°0242322070039951, en el que obtuviera resolución favorable en fecha 07/04/2022 motivo por el cual se lo ofreció como documental en poder de terceros ya que en el además obra documentación médica y laboral presentada oportunamente por el beneficiario.

Expresa que de la fecha de concesión del beneficio de RTI surge que al producirse el fallecimiento del Sr. Medina el mismo se encontraba aún dentro del plazo de reserva de puesto de trabajo ya que su muerte se produjo transcurridos apenas 8 meses de obtenido el beneficio previsional transitorio sin que se haya comunicado extinción laboral alguna. Es remarcable el carácter transitorio del beneficio otorgado a Medina por cuanto el mismo aún podía ser reincorporado a su trabajo con o sin adecuación de tareas de acuerdo a lo que determinara la Junta Médica en el desarrollo de su beneficio.

Considera que el plazo de reserva de puesto es una etapa en la evolución de la enfermedad del trabajador durante la que si bien no hay una prestación efectiva del servicio, el contrato continúa y la ley computa como tiempo efectivo de trabajo el de la ausencia del trabajador afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo. Cita jurisprudencia.

Agrega que en el caso de autos, la determinación de incapacidad de Medina arrojó un porcentaje suficiente para determinar su imposibilidad de prestar tareas por lo que se vio incluido en el régimen de la RTI pero justamente su carácter transitorio determinó la continuidad del vínculo laboral con su empleador toda vez que en el caso de mermar su incapacidad mantenía el derecho de ser reincorporado con o sin adecuación de tareas según el caso.

Señala que incluso vencido el plazo de reserva de trabajo la relación laboral persiste hasta tanto se curse la notificación prevista en el art. 211 de la LCT, así las cosas podemos afirmar que la muerte del trabajador ocurrida después del año de espera pero antes de la notificación de la rescisión, acarreará la obligación de pagar la indemnización por muerte (LCT, artículo 248).

Mediante proveído de fecha 06/09/2024, se ordena que pasen los presentes autos a despacho a resolver revocatoria con apelación en subsidio deducido por la parte accionante.

Entrando a resolver el recurso planteado, se colige que la parte accionada en su escrito de demanda expresa que inicia la acción sumarísima prevista en el art. 103 CPLT persiguiendo el cobro de pesos en concepto de indemnización por fallecimiento del trabajador, la multa prevista en el art. 80 LCT y seguro colectivo obligatorio. También solicita se le haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes a los

organismos de la seguridad social.

En la misma presentación de demanda afirma que el actor Sr. Néstor Fabián Medina comenzó a desempeñarse para la demandada en fecha 19/04/2012, conforme surge de las liquidaciones de haberes expedidas por la misma demandada y que se adjuntan a esta presentación. Así el señor Medina se desempeñó como dependiente de la demandada desde el año 2012 en adelante de forma permanente durante cada una de las campañas o temporadas de limón revistiendo categoría Peón General CCCT 271/96. A partir de Julio de 2019 y en razón de no estar en condiciones de prestar servicios el Sr. Medina gozó de licencia por enfermedad, lo que desencadenó en que en el mes de Marzo del año 2021 el Sr. Medina iniciara el trámite de Retiro Transitorio por Invalidez por ante ANSES, el que se tramitara en Expediente N°0242322070039951, en el que obtuviera resolución favorable en fecha 07/04/2022. El deceso del Sr. NESTOR FABIAN MEDIANA conforme acta de defunción que se adjuntase produjo el día 05/12/2022, es decir dentro del plazo de reserva de puesto de trabajo y sin que hasta esa fecha se hubiera extinguido la relación laboral que lo vinculara con la demandada.

Adviértase que en autos lo proveído en fecha 28/08/2024 fue conforme a derecho, toda vez que no se configura el supuesto previsto en el inc. 4 del art. 103 bis del Código Procesal Laboral de la Provincia de Tucumán, tal como se describiera en el párrafo precedente, el apoderado de actora en su escrito de demanda afirma que su representado obtuvo en fecha 07/04/2022 resolución favorable emitida por la ANSES sobre el retiro transitorio por invalidez. Asimismo, también allí afirma que el accionante falleció el día 05/12/2022, conforme consta en acta de defunción que acompaña con su escrito de demanda.

Es decir, que a la fecha del deceso, no existía entre el actor y demandado ningún tipo de vínculo laboral que genere o del cual surja derecho indemnizatorio alguno a favor del demandante.

De modo tal que al no ser el presente un típico caso de los reservados en la previsión del art. 103CPL, sin lugar a dudas corresponde se tramiten y resuelvan por la vía ordinaria del fuero del trabajo. (art. 4 inc. 1 CPL). Por ello corresponde se rechace el planteo de revocatoria realizado por la parte actora.

No se imponen costas al no haber sustanciación.-

En relación a la regulación de los emolumentos, corresponde se reserven para su oportunidad.

Por último, pudiendo el presente decisorio causar un gravamen irreparable, se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte accionante, por lo considerado.

II) CONCEDER la apelación en subsidio interpuesta por la parte ACTORA. En consecuencia, corresponde: **ELEVAR**, una vez firme la presente resolutive, las presentes actuaciones al Superior para su conocimiento y consideración. Sirva la presente de atenta nota de elevación.

III) EXIMIR DEL PAGO DE LAS COSTAS, según lo considerado.

IV) DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER:

Actuación firmada en fecha 25/09/2024

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.